



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/047/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARICARMEN
CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de julio del año
dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas
denunciadas³ atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en
su calidad de Presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto y otros.

GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ **Colaboración:** Martha Patricia Villar Peguero y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

³ Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, a través de la participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas, lo que se constata a través de publicaciones en las redes sociales, que, a juicio de los quejoso, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley de Instituciones.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Ro
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Autoridad instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo
MORENA	Partido Político MORENA
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo
PT	Partido del Trabajo
PRD-PAN Quejosos/denunciantes	Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional
Mary Hernández	Maricarmen Candelaria Hernández Solís
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa
José Chacón	José María Chacón Chablé
Síndico Municipal	Síndico municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
------------------	-----------------------	--------------	--------------------	-------------------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/047/2022

Gobernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio- 2022	05-junio-2022
Diputados MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio- 2022	

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El once de mayo, se interpuso ante el Instituto, el escrito de queja signado por los representantes propietarios del PRD y PAN; por medio del cual denuncian a la ciudadana Mary Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; así como al referido Ayuntamiento; por la presunta realización de conductas que vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la supuesta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas, a favor de la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa; y del ciudadano José María Chacón Chablé, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 12, a quienes también denuncia así como a los institutos políticos que postulan a ambas candidaturas e integran la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”; por el beneficio obtenido por las publicaciones denunciadas donde se constatan tales conductas; lo que a juicio de los quejoso, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley de Instituciones.
4. **Registro.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/064/2022, además se reservó proveer las medidas cautelares, así como de la admisión y eventual emplazamiento de las partes y se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URL's:

- a) <https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP>
- b) <http://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa>

5. **Inspección ocular.** El once de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular a los URL's denunciados.
6. **Requerimiento a la ciudadana Mary Hernández.** El once de mayo, la autoridad instructora requirió a la referida ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a fin de que informara si la cuenta de la red social de Facebook alojada en <https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP>, era administrada por su persona.
7. **Respuesta a requerimiento.** En esa misma fecha, la ciudadana Mary Hernández, mediante el oficio PM/IV/2022/086 dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El catorce de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-053/2022, la Comisión de Quejas, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante
9. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que compareció el representante propietario del PRD y la incomparecencia de la representación del PAN como denunciante; la comparecencia de los denunciados Mary Hernández, el síndico municipal, como representante legal de dicho municipio, José Chacón y el PVEM, así como la incomparecencia de los denunciados Mara Lezama, MORENA, FXMQROO y PT.
11. **Remisión de Expediente.** El treinta y uno de mayo, la autoridad

instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/064/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del expediente.** En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno.** El dos de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/047/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, por así corresponder al orden de turno.
14. **Acuerdo de Pleno.** El dos de junio, se determinó el reenvío del expediente **PES/055/2022** a la autoridad instructora con la finalidad de que llevará a cabo diversas diligencias de investigación.
15. **Acuerdo del Instituto.** El cinco de julio, la autoridad instructora recepcionó el Acuerdo plenario y en cumplimiento a ello ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
16. **Segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El doce de julio, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de las representaciones del PAN, y PRD como denunciantes, así como la comparecencia de los denunciados Mara Lezama, Mary Hernández y del síndico municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
17. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia (ni forma personal ni por escrito) de José Chacón, el PVEM, MORENA, PT y FXMQROO.
18. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** El trece de julio, la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, y el catorce siguiente, la Secretaría General de Acuerdos, acordó turnar al magistrado

instructor de la causa el expediente PES/047/2022 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015⁴** emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

2. Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

22. De la lectura del escrito de alegatos de los denunciados Mara Lezama, Mary Hernández y del síndico municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, estos solicitan, el sobreseimiento de la queja, que deriva de la publicación seguida del link:
<https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa> en la cual desde la óptica de los partidos quejosos se enaltece a la figura de Mara Lezama en el contexto de la elección de gobernador ya que esta publicación fue realizada en octubre de dos mil veintiuno; sin embargo sigue alojada en el portal del ayuntamiento de una primera posición.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

23. De tal suerte que, los denunciados refieren que al estar vinculada dicha publicación con el 171 Aniversario de la fundación de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, motivo por el cual se realizó dicho evento en el cual asistieron diversos presidentes municipales como lo es la ciudadana Mara Lezama, ya que dicha invitación lo fue en cumplimiento de su encargo conforme lo establecido en el artículo 90, fracción III, de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, y por ende debe determinarse el sobreseimiento.

24. Asimismo, señalan que los hechos relacionados con dicho evento ya fueron resueltos por este Tribunal en el expediente PES/001/2022 siendo definitivos y firmes.

25. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

26. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.

27. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, contrario a lo manifestado por los denunciados, **no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento** de las establecidas en el artículo 418 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 32 de la Ley de Medios.

28. Además, que, el Instituto al emitir el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, determinó su procedencia, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral, y considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, por lo que este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente (entre los que se analizará el link antes referido) para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

29. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

31. Resulta aplicable, la jurisprudencia **29/2012⁵**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

32. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>-PAN Y PRD</p> <ul style="list-style-type: none">Los representantes de dichos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, denunciaron a la ciudadana Mary Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; y al referido Ayuntamiento, en particular por la presunta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas, a favor de la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo Mara Lezama; al ciudadano José Chacón, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 12, así como también a los institutos políticos que los postulan a ambos e integran la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”; que a juicio de los quejoso vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos y constituyen infracciones a la Ley de Instituciones.Precisando que dichas conductas se constatan en la página oficial del gobierno municipal denunciado, así como en la red social de la denunciada Mary Hernández.Por lo cual denuncian también a Mara Lezama, José Chacón y los partidos políticos que los	<p>- Mary Hernández</p> <ul style="list-style-type: none">En síntesis manifestó que, solicita el sobreseimiento de la queja derivado de que los hechos relacionados con las publicaciones alusivas al 171 Aniversario de la Fundación de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto que hizo el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, fue con base a la invitación que realizó a diversas personalidades y presidentes municipales de Quintana Roo, y Yucatán, entre las que asistió entre otros la presidenta municipal de Benito Juárez, Mara Lezama; el presidente municipal de José María Morelos, Erik Borges Yam.Que dicha invitación se realizó, cumpliendo únicamente y con estricto apego a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 90 Fracción III, que contempla dentro de sus facultades como presidenta municipal y para conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes Federales y Estatales, con los otros Ayuntamientos del Estado, con otras Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general.Que tales hechos son cosa juzgada, ya que fueron materia de pronunciamiento del Tribunal

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

postulan a ambos e integran la coalición “Juntos Hacemos Historia”, derivado del beneficio indebido que obtuvieron por las publicaciones referidas, el cual fue aceptado, consentido y aprovechado tanto por las candidaturas y los partidos políticos coaligados mencionados.

- Asimismo, el PRD en su escrito de alegatos ratificó el escrito de queja presentado.

Electoral en el expediente PES/001/2022 y fueron declarados inexistentes.

- Que se estimó que las publicaciones no vulneran lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
 - José Chacón**
- Refirió en síntesis que, de las actuaciones que obran en los autos del expediente, se puede comprobar que los quejoso, no acreditan de forma directa o indirecta lo que manifiestan en su escrito inicial de queja, en el cuerpo del mismo como en sus hechos y agravios que argumenta; toda vez que, de la inspección ocular realizada por la funcionaria electoral, se desprende que no fueron encontradas las publicaciones denunciadas.
- Por lo que solicitó se declare la inexistencia de la conducta que le fue atribuida, con base a las consideraciones que expuso.

Síndico Municipal

- Fue coincidente con lo manifestado por la denunciada Mary Hernández, respecto a que se presenta la figura de cosa juzgada, solicitando se sobresean el procedimiento.
- Y niega la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por los denunciantes, toda vez que no existió la conducta infractora.

PVEM

- Manifestó que como ha quedado verificado en el acta de inspección ocular que esta autoridad tuvo a bien levantar en fecha once de mayo, lo atribuido a la actual presidenta municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto es falso, así como también lo atribuido al candidato José Chacón, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 12, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, de la cual su representación forma parte, toda vez que como consta en actas no hay hechos relacionados con una presunta violación a la ley local por parte de los ciudadanos denunciados.

Mara Lezama

- Solicita el sobreseimiento de la queja derivado de que los hechos relacionados con las publicaciones alusivas al 171 Aniversario de la Fundación de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto que hizo el Ayuntamiento de esa localidad ya que aduce son cosa juzgada, ya que fueron materia de pronunciamiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/001/2022.
- Manifiesta que las publicaciones denunciadas no vulneran lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, al considerar que no se corrobora que con la publicación alusiva a su presencia en un acto cívico se haya hecho uso indebido de recursos públicos.
- Refiere que, la publicación denunciada, que es la supuestamente publicada el día 24 de abril de 2022 no fue localizada por la autoridad sustanciadora, por lo que no se acredita su existencia.
- Refiere que el quejoso aportó unas fotografías o capturas de pantalla que supuestamente corresponden a la publicación de fecha 24 de abril de 2022 en la red social Facebook, sin

	<p>embargo, éstas solo tienen un carácter indicio y que de la simple vista de esas imágenes no se advierte de forma clara su contenido, ni la fecha en la que supuestamente fueron captadas esas imágenes, ni tampoco se identifica el espacio físico en que se tomaron las fotografías.</p> <ul style="list-style-type: none">• Señala que los vínculos o ligas de internet, los audios, videos y fotografías solo alcanzan eficacia probatoria cuando son relacionados con otras pruebas, lo que no a su juicio no acontece, pues no existe alguna prueba que corrobore esos contenidos.• Que las pruebas técnicas, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005.• Que Niega la existencia de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos expuestos por los denunciantes en su escrito de queja, toda vez que no existió la conducta infractora que se le imputa; pues los hechos señalados ni siquiera fueron acreditados, por lo que a su juicio deberá declararse inexistente la infracción.<ul style="list-style-type: none">- PT, MORENA y FXMQROO• No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, no hicieron manifestación alguna.
--	--

4. Controversia.

33. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si la ciudadana Mary Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; y el referido Ayuntamiento; vulneraron los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, por la presunta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas, a favor de la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y del ciudadano José María Chacón Chablé, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito 12, a quienes también



denuncian así como a los partidos políticos que postulan a ambos, e integran la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, por el beneficio obtenido por las publicaciones denunciadas donde se constatan tales conductas; lo que a juicio de los quejoso, constituyen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley de Instituciones.

5. Metodología.

34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y**
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<p>-PAN y PRD</p> <ul style="list-style-type: none">• Técnica. Consistente en 2 links de internet.⁶• Técnica. Consistente en cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja.• Instrumental de actuaciones.• Presuncional legal y humana.	<p>-Mary Hernández</p> <ul style="list-style-type: none">• Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acta de la Primera Sesión Pública y Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto para el periodo 2021.2024; de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.• Instrumental de Actuaciones.• Presuncional Legal y Humana. <p>- José Chacón</p> <ul style="list-style-type: none">• Instrumental de Actuaciones.• Presuncional Legal y Humana <p>- Síndico Municipal</p>	<ul style="list-style-type: none">• Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha once de mayo, levantada por la autoridad sustanciadora.

⁶ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de once de mayo a las dieciocho horas con treinta minutos, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que los quejoso ofrecen dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente

	<ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en la Constancias de Mayoría y Validez de la elección del titular de la sindicatura municipal de Felipe Carrillo Puerto. • Instrumental de Actuaciones. • Presuncional Legal y Humana <p style="text-align: center;">- Mara Lezama, PT, MORENA y FQMQRoo.</p> <p>No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, no ofrecieron prueba alguna.</p>	
Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

ANÁLISIS DE FONDO

^{35.} Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

^{36.} En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

^{37.} Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008⁷** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

las pruebas que obran en el expediente habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración legal y concatenación probatoria.

38. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

39. Las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

40. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

41. Así, mediante las actas de inspección ocular, la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's o links de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

42. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que

tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

43. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
44. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las **pruebas técnicas**, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
45. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

46. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
47. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
48. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

2. Hechos acreditados.

49. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



	<p>i. Calidad de los denunciados. Es un hecho público y notorio⁹ para esta autoridad, que la ciudadana denunciada Mary Hernández, en la actualidad ostenta la calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, así como en la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja.</p> <p>Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la ciudadana Mara Lezama ostentaba la calidad de candidata a gobernadora postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja.</p> <p>Es un hecho público y notorio, para esta autoridad, que el ciudadano denunciado José María Chacón Chablé, ostentaba la calidad de candidato a diputado local por el Distrito 12 postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja.</p> <p>ii. Existencia de las publicaciones controvertidas en internet. Quedó acreditada a través del acta circunstanciada de fecha once de mayo levantada por la autoridad instructora, la existencia de los 2 links de internet denunciados, el 1, corresponde a la cuenta de perfil Mary Hernández de la red social Facebook; sin embargo, no se acredita la publicación de 24 de abril que los partidos denunciantes señalan que se realizó desde la cuenta de perfil Mary Hernández de la red social Facebook. Ahora bien, el enlace 2, corresponde al sitio institucional del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, el cual se acreditó su existencia.</p> <p>iii. Titularidad de las cuentas en las redes sociales. De las constancias que obran en el expediente se puede apreciar del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular, que el link 1 corresponde a un URL que enlaza a la cuenta y perfil de usuario de la ciudadana “Mary Hernández”, en la red social Facebook. En ese sentido, de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora si bien se tuvo a Mary Hernández, mediante escrito de doce de mayo, al atender el requerimiento efectuado respecto si dicha cuenta es administrada por ella, esta se abstuvo de responder, ya que dicha respuesta constituía un acto de molestia que no mencionaba el objetivo de la información. Sin embargo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, de lo manifestado en ningún momento objetó la pertenencia de la citada cuenta de Facebook; ya que solo se limitó a señalar que esa publicación no se encontraba visible más no así que no le pertenecía. por lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido¹⁰ que la titularidad de dicha red social corresponde a la denunciada Mary Hernández.</p> <p>En cuanto al link 2, del acta circunstanciada antes citada, se hizo constar que dicho link corresponde al sitio institucional del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, y de la comparecencia realizada por el síndico municipal este no objetó la pertenencia del mismo, por lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido¹¹, y que dicha cuenta corresponde efectivamente al sitio institucional referido.</p>
--	--

50. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la norma electoral, o bien si se encuentran apegados a derecho.

51. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

3. Marco normativo.

- Uso de recursos públicos.

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹¹ Idem.

52. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental **de imparcialidad en la contienda electoral**; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

53. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.¹²

54. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

55. **La propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

56. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

¹² Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

57. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la **Administración Pública Estatal** o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.**

58. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

59. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- Propaganda gubernamental.

60. Es importante precisar que por Propaganda Gubernamental, la Sala Superior¹³ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente

¹³ SUP-RAP-74/2011 consultable en el siguiente link: <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00074-2011.htm>

cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

61. De esa manera, el artículo 41, apartado C, segundo párrafo, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipios.

62. En el mismo sentido lo establece el artículo 293, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

63. De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011¹⁴ a rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

64. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

65. También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

66. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
67. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁵, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
68. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
69. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
70. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
71. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

72. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

73. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

74. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

75. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.**

Estudio del caso.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

76. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los hechos denunciados consistentes en la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, derivado de la presunta participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas, así como por el beneficio obtenido de ello, por parte de los otrora candidatos denunciados, así como los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, -conductas que a juicio de los quejoso, se constatan de las publicaciones en Facebook y página oficial del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto- constituyen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley de Instituciones.

77. Al caso, y a efecto de acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como pruebas técnicas 2 links de internet, así como 4 imágenes insertas en su escrito de queja; asimismo, solicitó la certificación del contenido de dichos enlaces a la autoridad instructora, misma que se realizó mediante diligencia de inspección ocular de once de mayo, en la cual se obtuvo lo siguiente:

TABLA 1		
#	URL e IMAGEN	CONTENIDO INSPECCIONADO
LINK 1	https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP 	En este link nos lleva a la siguiente imagen en el cual es la cuenta de la ciudadana Mary Hernández en la aplicación de Facebook.
	https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP (mismo Link 1) 	En dicha publicación se aprecia que en la fecha señalada por los quejoso como 24 de abril del año en curso, no se aprecia ninguna publicación realizada por la ciudadana públicamente conocida como Mary Hernández Solís, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, siendo que solo se aprecia las publicaciones de fecha 23 seguidamente de fecha 25 en los cuales se observa a la ciudadana denunciada asistiendo a diversas actividades propias de su encargo.
LINK 2	https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa	

		<p>Del link correspondiente al sitio institucional del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, del cual se obtiene lo siguiente:</p> <p>Se aprecia una publicación de fecha 16 de octubre de 2021 con las leyendas "171 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO" y "Esta mañana recibimos en la plaza pública a la presidenta municipal Mary Hernández, en compañía de la presidenta municipal de Benito Juárez, Mara Lezama; el presidente municipal de José María Morelos, Erik Borges Yam; a todos los regidores y parte del equipo del H. Ayuntamiento, para inaugurar esta fiesta municipal que se llevará a cabo este fin de semana".</p>
--	--	--

78. Derivado de lo anterior, se tuvo constancia de la existencia y contenido de los 2 links de internet ofrecidos por la parte quejosa, sin embargo, como quedó señalado en el apartado de Hechos acreditados, respecto al primer enlace solo fue posible advertir la imagen de perfil de la cuenta de usuario Mary Hernández en la red social Facebook, ya que si bien, en ese mismo link, los quejosos señalaron que el veinticuatro de abril existía una publicación que contravenía los principios ya citados; sin embargo, contrario a lo manifestado por dichos actores, **de la inspección realizada a dicho enlace por la autoridad instructora, no se encontró ninguna publicación de Mary Hernández en esa fecha**, ya que dicha autoridad precisó que solamente se apreciaron publicaciones de fecha veintitrés y veinticinco de abril, relacionadas a actividades propias de su encargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.

79. En tal sentido, si bien los partidos denunciantes insertaron en su escrito de queja dos imágenes (2 y 3 conforme al orden establecidas en el escrito de queja), estas no se encuentran concatenadas con otro medio de prueba, a fin de acreditar la existencia del hecho denunciado y atribuido a Mary Hernández, ello porque **del contenido del enlace 1, no se encontró**

la aludida publicación de veinticuatro de abril denunciada, de modo que dichas imágenes son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; al ser necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

80. Lo anterior, porque dichas imágenes denunciadas por los quejoso, por sí mismas no generan convicción plena sobre los hechos denunciados, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, al ser pruebas técnicas, que únicamente otorgan un indicio sobre los hechos que en las mismas se plasman, y en tal sentido, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlos necesariamente con otros elementos de convicción, para generar certeza sobre la conducta denunciada. Lo que en el presente asunto no aconteció.

81. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, por lo cual, este Tribunal determina que **no se encuentra acreditado en el enlace 1, la existencia de las publicaciones denunciadas de veinticuatro de abril**.

82. Es decir, si bien se determinó¹⁷ que la denunciada Mary Hernández, es la propietaria de la cuenta de la red social de Facebook denunciada; también lo es que no se acreditó la existencia de la publicación de fecha veinticuatro de abril denunciada (link 1).

83. Por otra parte, de la inspección ocular realizada por la instructora, se tuvo por acreditada la existencia y contenido del link 2, observándose en el mismo, una publicación de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, relativa al Aniversario de la Fundación de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, y en la que se aprecia un grupo de personas, portando cubrebocas.

¹⁷ Véase el apartado de hechos acreditados inciso ii).

84. De igual forma, se determinó que el enlace denunciado y del cual se acreditó su existencia, corresponde a la página oficial del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

85. Del contenido de la **Tabla 1**, se advierte que el **link 2**, se encuentra concatenado con la **imagen 4** referida en el escrito de queja, y en el que se puede apreciar un grupo de personas (mujeres y hombres) posando para la foto, en una plaza pública.

86. Además, se pudo observar que el referido link 2, corresponde al sitio institucional del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto y en el cual se aprecia lo siguiente: *una publicación de fecha 16 de octubre de 2021 con las leyendas "171 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO" y "Esta mañana recibimos en la plaza pública a la presidenta municipal Mary Hernández, en compañía de la presidenta municipal de Benito Juárez, Mara Lezama; el presidente municipal de José María Morelos, Erik Borges Yam; a todos los regidores y parte del equipo del H. Ayuntamiento, para inaugurar esta fiesta municipal que se llevará a cabo este fin de semana".* Por tanto, se encuentra acreditada su existencia y conforme la metodología prevista en el párrafo 34, precisado lo anterior, esta autoridad deberá analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

-Eficacia refleja de la cosa juzgada.

87. Del análisis realizado por esta autoridad a la publicación contenida en el **link 2**, se advierte que esta actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/001/2022, en el que se denunció a las ciudadanas Mara Lezama, Mary Hernández y otras¹⁸, por presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, sobre propaganda gubernamental personalizada, derivada de una

¹⁸ La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Juanita Alonso Marrufo; Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Yensunni Idalia Martínez Hernández y la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Roxana Lili Campos Miranda y/o quien resulte responsable.

supuesta sobreexposición en medios a través de distintos sitios y páginas web, así como visitas a distintos municipios del Estado, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, que a juicio del denunciante, constituía un uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución General, 166 bis de la Constitución Local y 396, fracción I, de la Ley de Instituciones.

88. Ahora bien, de entre los hechos que se consideraron en dicho expediente como constitutivos de las infracciones anteriormente señaladas se encuentran la publicación realizada por la página oficial del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, relativa al 171 Aniversario de la Fundación de la ciudad de dicho municipio, misma que los partidos quejoso en el presente PES ofrecieron y se encuentra relacionada con el link 2, que nos ocupa en el presente asunto.

89. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

90. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

91. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad

y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

92. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

93. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

94. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹⁹

a) *La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*

b) *La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo*

¹⁹ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia²⁰.

-Explicación del caso en concreto.

95. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de la publicación contenida en el link 2, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta tal publicación contenida en dicho link.

96. Lo anterior, porque en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente PES/001/2022, la conducta denunciada - como ya se refirió-, se hizo consistir en una supuesta propaganda gubernamental personalizada, *uso de recursos públicos* y actos anticipados de precampaña o campaña, ello, derivado de una supuesta sobreexposición en medios a través de distintos sitios y páginas web, así como *visitas a distintos municipios del Estado*, con el objeto de posicionarse electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral; y en donde se analizó de entre las publicaciones denunciadas, la contenida en el link [https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/3104-171-aniversario-de-la-fundación-de-la-ciudad-de-felipe-carrillo-puerto.](https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/3104-171-aniversario-de-la-fundación-de-la-ciudad-de-felipe-carrillo-puerto)

97. En ese sentido, dicha publicación previamente analizada, igualmente se encuentra contenida en el link 2, denunciado en el PES puesto a consideración, que corresponde a [https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa.](https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa)

98. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/001/2022, de fecha cinco de febrero, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento (el cual

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

resolvió la inexistencia de las conductas denunciadas y referidas en su párrafo 120) ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver lo siguiente:

“RESUELVE”

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y a las ciudadanas Roxana LiLi Campos Miranda, Juanita Obdulia Alonso Marrufo, Maricarmen Candelaria Hernández Solís y Yensunni Idalia Martínez Hernández, presidentas municipales de los Ayuntamientos de Solidaridad, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto y Othón P. Blanco respectivamente.

(...”

99. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el PES con número PES/001/2022, como en el que se estudia, si bien no existe plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial del contenido de la publicación correspondiente al link 2, ya que se observa que en ambos casos en síntesis, se denuncia uso de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada, promoción, y asistencia a eventos proselitistas, todo ello, expuesto a través de publicaciones en la red social Facebook, en contra de las denunciadas Mary Hernández Solís y Mara Lezama, -de entre otras-, por la publicación y difusión de la página oficial del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, con motivo del 171 Aniversario de la fundación de dicha ciudad, misma que ya fue objeto de pronunciamiento en el multicitado PES identificado con la clave PES/001/2022.

100. Para mayor claridad, se presenta la siguiente Tabla 2, en la que se aprecia la coincidencia de la publicación denunciada en ambos procedimientos sancionadores:

TABLA 2			
PES:	Link:	Imagen	Contenido Inspeccionado



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/047/2022

PES/001/2022	https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/3104-171-aniversario-de-la-fundación-de-la-ciudad-de-felipe-carrillo-puerto		<p>Esta publicación fue realizada por la página oficial del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto por motivos del aniversario 171 del mismo, en el cual participa como invitada la Presidenta Municipal Mara Lezama.</p>
PES/047/2022	https://www.felipecarrillopuerto.gob.mx/salaprensa		<p>Se aprecia una publicación de fecha 16 de octubre de 2021 con las leyendas "171 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO" y "Esta mañana recibimos en la plaza pública a la presidenta municipal Mary Hernández, en compañía de la presidenta municipal de Benito Juárez, Mara Lezama; el presidente municipal de José María Morelos, Erik Borges Yam; a todos los regidores y parte del equipo del H. Ayuntamiento, para inaugurar esta fiesta municipal que se llevará a cabo este fin de semana".</p>

^{101.}En el caso, se puede apreciar que, si bien los links son aparentemente diferentes, lo destacable es, que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, la autoridad jurisdiccional ya se pronunció.

^{102.}Por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.

^{103.}Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

^{104.}A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

^{105.}Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la parte



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

denunciada.

PES/047/2022

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, María Sarahit Olivos Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión pública, dentro del expediente PES/047/2022 de fecha diecinueve de julio de 2022.